

bierno de D. Benito Juárez, desde su salida de esta capital, son nulas por consecuencia las enajenaciones de terrenos baldíos que desde entonces hubiere hecho; bien sea á título oneroso, ó gratuito, con el objeto de colonizarlos.

Art. 2º Son nulas tambien las enajenaciones de dichos terrenos que en las épocas que ha regido la federacion hubieren hecho los Estados, en contravencion del artículo 4º de la ley de 18 de Agosto de 1824 (1).

Art. 3º Lo son igualmente las hechas por los mismos Estados, despues de publicada la Constitucion del año de 1857, (2) en la cual se reservó al Congreso general la facultad de señalar las reglas á que debia sujetarse la ocupacion, enajenacion y precio de los baldíos.

Art. 4º Son tambien nulas las concesiones que las autoridades de los Departamentos hayan hecho sin conocimiento del Gobierno general, en las épocas que rigió el sistema central.

Art. 5º Los individuos que hubieren obtenido dichos terrenos, y se encuentren en los casos que se mencionan en los artículos anteriores, podrán obtener la ratificacion de sus respectivas concesiones, siempre que la soliciten dentro de tres meses, contados desde la publicacion de este decreto, que indemnizen al erario de los valores legales de los terrenos, y que no comprometan la integridad del territorio nacional.

Art. 6º Los Prefectos políticos de los Departamentos en que se hubieren hecho concesiones de terrenos baldíos, remitirán desde luego una noticia al Ministerio de Fomento en que se exprese su situacion y tamaño, y el nombre de la persona que los hubiere adquirido.

Art. 7º Pasados los tres meses que se señalan en el artículo anterior, los mismos Prefectos entrarán en posesion de los terrenos que hubieren sido enajenados, y que tengan las nulidades que se expresan en este decreto, dando cuenta de los que fueren al mismo Ministerio, para que los destine á la colonizacion. Exceptúanse aquellos que hayan pedido su ratificacion, para lo cual los interesados se dirigirán, por conducto de los respectivos Prefectos, al Ministerio de Fomento.

Dado en México, á 8 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO. —Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, Luis Robles Pezuela.

(Publicado en el núm. 263 del Diario del Imperio, fecha 13 de Noviembre de 1865.)

(1) Coleccion de órdenes y decretos de la Soberana Junta provisional gubernativa y Soberanos congresos generales, tomo III, pág. 64.  
(2) Archivo mexicano, tomo III, pág. 26.

Núm. 113.—Planta del Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina.

Noviembre 12 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad que hay de reformar la planta del Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina;

Oido Nuestro Ministro del ramo,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados, sueldos y gastos del Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina, será la que sigue:

GABINETE.

Gefe .....	\$ 1,500	
Oficial .....	800	2,300
<hr/>		

DEPARTAMENTO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS

Subsecretario.....		4,000
--------------------	--	-------

SECCION POLITICA Y DIPLOMATICA.

Director, gefe de esta seccion.....	\$ 3,000	
Oficial 1º.....	1,200	
Idem 2º.....	960	
Escribiente 1º.....	800	
Idem 2º.....	600	6,560
<hr/>		

SECCION CONSULAR Y COMERCIAL.

Gefe .....	\$ 2,000	
Oficial.....	1,100	
Escribiente 1º.....	750	
Idem 2º.....	600	4,450
<hr/>		

SECCION DE CANCELLERIA Y CONTABILIDAD.

Gefe .....	\$ 2,000	
Oficial 1º.....	1,100	
Idem 2º.....	900	
Escribiente.....	650	
Calígrafo y dibujante litógrafo.....	1,500	
Tirador de litografia.....	365	6,515
<hr/>		

ARCHIVO Y BIBLIOTECA.

(1) Archivero.....		1,000
<hr/>		

A la vuelta.....	\$ 24,825
------------------	-----------

(1) No siendo de escala el empleo de archivero del Departamento de Negocios Extranjeros, cada dos años se le hará un aumento de sueldo sobre el que se le señala en esta planta, conforme al mérito que el empleado que sirva ese destino haya contraido en el desempeño de sus deberes.

Planta del Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina.

De la vuelta.....\$ 24,825

(1) DEPARTAMENTO DE MARINA.

Subsecretario.....
Oficial 1º.....
Idem de contabilidad.....
Idem escribiente intérprete.....
Archivero.....

SERVIDUMBRE.

Portero.....\$ 360
Guardacasa.....300
Mozo de aseo.....300
Otro idem.....240
Gratificacion de cuatro ordenanzas..240
1,440

GASTOS.

De representacion para el Ministro..\$ 6,000
Imprevistos y secretos.....12,000
De oficio.....1,500
19,500

Total anual.....\$ 45,765

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 12 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO. —Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, Martin de Castillo.

(1) La dotacion de los oficiales del Departamento de Marina, es la de sus empleos en ese ramo. En caso de que se ocupe á un individuo que no pertenezca á él, se le señalará el sueldo que debe disfrutar por un decreto del Emperador.

(Publicado en el núm. 265 del Diario del Imperio, fecha 15 de Noviembre de 1865.)

Núm. 114.—Se declara nula la hipoteca de terrenos nacionales que haga D. Benito Juarez para negociar préstamos.

Noviembre, 14 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Ministro de Fomento,

DECRETAMOS:

Habiéndose declarado nulas por nuestro decreto de 8 del presente (1) todas las enajenaciones de terrenos baldíos hechas por el gobierno de D. Benito Juarez, desde su salida de esta capital, y estando tambien declarados sin valor por el decreto de 23 de Julio de 1863, (2) los contratos de cualquiera clase que el mismo gobierno celebrare, es nula, por consecuencia, la hipoteca que de los propios terrenos se hubiere hecho con el objeto de negociar préstamos ó proporcionarse otros recursos.

(1) Pág. 247 de este tomo.

(2) Código de la Restauracion, publicado por Segura, año de 1863, pág. 146.

Se declara nula la hipoteca de terrenos nacionales que haga D. Benito Juarez para negociar préstamos.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros queda encargado de comunicar este decreto á las legaciones y demas agentes del Imperio.

Dado en México, á 14 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO. —Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, Luis Robles Pezuela.

(Publicado en el núm. 266 del Diario del Imperio, fecha 16 de Noviembre de 1865.)

Núm. 115.—Capitanías de puerto.

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Habiendo oido á Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y de Marina, Capitanías de puerto.

DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Habrá capitanes de puerto en todos los del Imperio abiertos á la navegacion.

Art. 2º Se dividirán en dos clases:

1ª Los de altura, abiertos al comercio extranjero.

2ª Los habilitados para el comercio de cabotaje.

Art. 3º Para ser Capitan de puerto se requiere estar empleado en la marina y haber navegado seis años.

Art. 4º Estos funcionarios serán nombrados por el Ministerio del ramo.

Art. 5º El Emperador, á consulta del Ministro de Marina, se reserva conceder á los Capitanes de puerto de ambas clases, indemnizaciones especiales de sueldos por sus dilatados y buenos servicios.

Art. 6º Los Capitanes de puerto de primera clase podrán tener, cuando mas, dos empleados para el servicio de su oficina.

Los de segunda clase solo podrán tener uno.

El sueldo de estos empleados será el siguiente:

Para la 1ª clase. Primer empleado intérprete, sueldo de 2º teniente.

Segundo empleado, sueldo de aspirante.

Para la 2ª clase. Un empleado, sueldo de 2º teniente.

Dichos empleados serán nombrados por el Ministro de Marina, bajo las propuestas de los Prefectos marítimos.

Art. 7º Los capitanes de puerto quedan encargados de todo lo que concierne á la policia de ellos y á la ejecucion de los reglamentos marítimos sobre la navegacion mercantil.

Art. 8º Estos funcionarios vigilarán el buen orden en el amarradero á los muelles, de todas las embarcaciones menores, dictando todas las disposiciones necesarias para que no se embarquen en su servicio, cuidando de que los embarques y desembarques de efectos se hagan con la mas grande facilidad y prontitud posibles.

Art. 9º Dictarán sus órdenes á los prácticos para que el fondeadero de todas las embarcaciones se verifique segun los reglamentos de policia local.

Art. 10. Estos funcionarios están bajo la autoridad é inspeccion directa de los Prefectos marítimos.

Art. 11. Deben asegurarse de que los prácticos tengan la capacidad

necesaria para desempeñar su servicio, y en el caso de que alguno de ellos mereciese por su conducta ó por su incapacidad ser despedido, lo expondrán á la autoridad marítima, quien informará al Ministro del ramo, y éste expedirá sus órdenes.

Art. 12. Llevarán una cuenta exacta de la caja de los prácticos, y cada semana dirigirán al Prefecto marítimo la cuenta del ingreso que haya tenido. Este documento deberá estar firmado por el Capitan del puerto y dos prácticos, prohibiéndose que ninguno de ellos sea el práctico mayor.

Art. 13. Los Capitanes de puerto son responsables pecuniariamente de cualquier falta ó error en la caja de los prácticos.

Art. 14. Quedan vigentes los reglamentos marítimos que tratan de las obligaciones de los Capitanes de puertos, por hallarse conformes con el presente decreto.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y de Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.  
—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *Martin de Castillo*.

(Publicado en el núm. 268 del Diario del Imperio, fecha 18 de Noviembre de 1865.)

Núm. 116.—*Se determina el personal de los funcionarios de marina en los puertos de guerra.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oído Nuestro Consejo de Ministros,

DECRETAMOS:

TITULO I.

Personal de los puertos de guerra.

Art. 1º El personal de los puertos de guerra será el siguiente:

- Un Prefecto marítimo.
- Un Comisario general.
- Un Médico cirujano principal de la marina.
- Un Ingeniero para los trabajos hidráulicos.
- Un Oficial de artillería.
- Un funcionario de la inscripcion marítima, que centralice el servicio del Distrito.
- Un Director del puerto.
- Un Maquinista principal.
- Un agente principal de contabilidad.
- Un Capellan.

Art. 2º En los puertos secundarios:

- Un Capitan de puerto.

Se determina el personal de los funcionarios de marina en los puertos de guerra.

TITULO II.

Del Comisario general en los puertos.

Art. 3º En cada puerto habrá un Comisario como jefe de la administracion marítima, sujeto siempre á la autoridad del Prefecto marítimo.

Art. 4º Se entenderá directamente con el Prefecto marítimo en todo lo que concierne al servicio que se confia á las Comisarías de marina.

Art. 5º Para todos los actos del servicio, el Comisario general recibirá las órdenes del Prefecto y dará una resolucioin definitiva.

Art. 6º Todos los negocios que se versen en el consejo de administracion, se someterán á la sancion del Ministro.

Art. 7º Los diversos negocios que se cometen á la direccion del Comisario general, son los siguientes:

Provision, armamento, desarme, presas, faenas.

Art. 8º La contabilidad de los individuos de mar que entran en los hospitales y penitenciarías militares.

Subsistencias.

Art. 9º La autorizacion de los mandatos de sueldos de todos los funcionarios marítimos.

La contabilidad general de todos los gastos y de los ingresos y egresos.

TITULO III.

Inscripcion marítima.

Art. 10. Registro de la percepcion de los derechos marítimos.

Art. 11. Deberá vigilar especialmente la ejecucion de todos los servicios que se hagan, por medio de los reglamentos y leyes marítimas, en todo lo que concierne al Tesoro del Estado.

Art. 12. Excitará la rectificacion de todos los errores que se cometan.

Art. 13. Expedirá directamente sus órdenes á sus subordinados en el Distrito marítimo en que centraliza el servicio.

Art. 14. Quedará bajo sus órdenes el Comisario de la inscripcion marítima, centralizando en los puertos el servicio de policia, de navegacion, de naufragio y de pensiones especiales y socorros.

Art. 15. Determinará, con la aprobacion del Prefecto marítimo, las horas de trabajo y asistencia en las oficinas, almacenes y otros establecimientos que están bajo su dependencia.

Art. 16. El Comisario general tendrá bajo sus órdenes:

Los empleados de contabilidad.

Los diversos agentes encomendados de las provisiones.

Art. 17. El nombramiento de los individuos sirvientes de las Comisarías y de los vigilantes encargados del cuidado del arsenal y demas establecimientos que de él dependen, corresponde á las atribuciones del Comisario general.

Art. 18. En caso de ausencia ó enfermedad del Comisario general, será reemplazado por el mas antiguo de los oficiales de las Comisarías, empleados en el puerto.

TITULO IV.

Del Ingeniero principal de los trabajos hidráulicos.

Art. 19. El Ingeniero principal se encargará de la construcción y conservación de los edificios marítimos, en que se comprende los faros dependientes de la marina, muelles, diques, &c., y en general de todos los trabajos hidráulicos y civiles.

Art. 20. Asimismo tendrá una matrícula de todos los establecimientos marítimos de los puertos de su Distrito, donde centralizará el servicio.

Art. 21. En dicha matrícula se asentará la fecha de la construcción, el destino de ella, el autor del plan, la del exámen que haga el Consejo de administración, y la de la aprobación del Ministro.

Llevará cuenta igualmente de los gastos de construcción y conservación.

TITULO V.

Médico cirujano principal.

Art. 22. Este funcionario será director del hospital militar en el puerto de la capital de la Prefectura.

Art. 23. Vigilará la ejecución de los reglamentos y disciplina marítima por los Oficiales de sanidad de la marina, y los propondrá según su antigüedad con arreglo al método adoptado por dichos reglamentos, así como para su embarque en los buques del Estado, al Prefecto marítimo.

Art. 24. Centralizará en general el servicio de dichos Oficiales en tierra, en los puertos del Distrito marítimo.

Art. 25. Será miembro del Consejo de administración del puerto, y propondrá todas las medidas sanitarias que juzgue útiles.

Art. 26. Transmitirá al Comisario general una cuenta exacta de los gastos que originen los oficiales y funcionarios de la marina que entran en los diversos hospitales militares del Distrito.

TITULO VI.

Director de artillería.

Art. 27. Este Oficial, perteneciente al Ministerio de la Guerra, y colocado en la Prefectura marítima, tendrá bajo su autoridad los talleres y maestranzas en donde se ejecutan todas las obras relativas á la artillería. Tendrá el grado á lo menos, de jefe de escuadrón.

Art. 28. Se encargará del arreglo y conservación del armamento y piezas de artillería, pólvora, mixtos, bombas y demas proyectiles y municiones que deben emplearse en las baterías del Estado y de la Marina.

Art. 29. Vigilará la conservación de los puntos artillados, proponiendo la construcción de baterías para la defensa del puerto.

Art. 30. Tendrá bajo sus órdenes á todos los oficiales y agentes pertenecientes al ramo de artillería.

Será vocal del Consejo de administración del puerto.

TITULO VII.

Maquinista principal.

Art. 31. Este recibirá directamente las órdenes del Prefecto para todo lo que concierna á las máquinas y talleres de reparaciones para la instrucción del personal mecánico marítimo.

Art. 32. Propondrá todas las mejoras que pueden ser útiles tanto al personal como al material que se halla bajo su autoridad y vigilancia.

TITULO VIII.

Capellan.

Art. 33. El Capellan hará su servicio en el hospital, y lo prestará igualmente en tierra á todos los funcionarios y agentes marítimos.

Art. 34. Su jefe inmediato será el Comisario general.

TITULO IX.

Agente principal de la contabilidad de materiales.

Art. 35. Este agente, que se hallará bajo las órdenes directas del Comisario general, queda encargado de la contabilidad de provisiones, del material del servicio, de cómo se emplea éste en las obras y de la perfección que éstas requieren.

Art. 36. Designará vigilantes para los almacenes y cuidará de la seguridad de ellos.

TITULO X.

Atribuciones que tienen los jefes de servicio.

Art. 37. En cada puerto los jefes de servicio deben vigilar la conservación y seguridad del material que tienen á su cargo.

Art. 38. Tendrán la matrícula de todos los oficiales y empleados que se hallen bajo sus órdenes, asentando cada año las notas de la conducta que hayan observado.

Art. 39. Harán igualmente una demostración de todo el servicio que han prestado en el año transcurrido y de las mejoras que puedan adquirir.

Art. 40. Estas notas y memorias se remitirán al Prefecto marítimo, el cual, después de revisadas, las dirigirá al Ministro.

Art. 41. En caso de ausencia del jefe del servicio, el Prefecto lo mandará reemplazar por el mas antiguo en grado, de los oficiales de servicio.

TITULO XI.

Puertos de comercio.

Art. 42. El Capitan del puerto es jefe del servicio administrativo.

Art. 43. Está encargado de la inscripción marítima, y con este título se comunicará directamente con el Comisario del puerto de la capital en que está la Prefectura, arreglándose á las instrucciones que reciba de ésta.

Art. 44. Cuando el caso lo requiera, puede comunicarse directamente con el Ministro, para evitar demoras, informando siempre al Prefecto marítimo de todos sus actos.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo*.

(Publicado en el núm. 269 del Diario del Imperio, fecha 20 de Noviembre de 1865.)

Núm. 117.—*Se decreta la creacion de un Consejo de administracion en los puertos de guerra.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Se decreta la creacion de un Consejo de administracion en los puertos de guerra.

Considerando: que es de la mas grande importancia suministrar instrucciones luminosas, en cuanto sea posible, á los Prefectos marítimos, primeras autoridades de los puertos y encargados cada dia mas de dar decisiones importantes y de iniciar al Ministro todo lo que pueda interesar al servicio marítimo,

DECRETAMOS:

Art. 1º Se establece en cada uno de Nuestros puertos de guerra, un Consejo de administracion.

Art. 2º El Consejo se compondrá de la manera siguiente:

El Prefecto marítimo, presidente.

El Comisario general.

Un Ingeniero principal de los trabajos hidráulicos.

El Médico principal del hospital.

Un Oficial superior de artillería delegado por el General comandante de la division territorial, previa la órden del Ministro de la Guerra.

Un Secretario oficial superior, y con voto consultivo, nombrado por el Prefecto, de los miembros del Cuerpo de Comisarios.

Art. 3º Cualquiera persona que pueda suministrar conocimientos ó proyectos útiles, podrá ser llamada al Consejo.

Art. 4º El Consejo tendrá sus sesiones en la Prefectura marítima, todas las veces que el Prefecto lo juzgue conveniente, dos veces al mes por lo menos.

Art. 5º El Consejo de administracion será consultivo; pero podrá algunas veces dictar decisiones ejecutorias.

Art. 6º Los cuadernos de los cargos de todas las compras y los procesos verbales de adjudicacion serán sometidos á la aprobacion previa del Consejo, antes de dirigirlos á la firma del Ministro.

Art. 7º El Consejo examinará, antes de enviarlos al Ministerio, todos los negocios que causen gastos; todos los planos, proyectos de edificaciones y tarifas de mano de obra.

Art. 8º Propondrá todo lo que juzgue conveniente al buen servicio. Examinará los reglamentos y tarifas adoptadas para el servicio de los

prácticos, proponiendo modificaciones si conviene, y dará su opinion respecto á todos los proyectos de acopios que exija la necesidad.

Art. 9º Nombrará funcionarios que procedan á los exámenes, visitas y pruebas que juzgue necesarias.

Propondrá, segun la necesidad, medidas sanitarias para los arsenales y demas establecimientos marítimos.

Art. 10. Las deliberaciones del Consejo serán por la mayoría de votos, y en caso de empate el del presidente será el decisivo.

Art. 11. Cada vocal tendrá el derecho de pedir la insercion en el proceso verbal de la opinion que haya emitido contraria al voto de la mayoría.

Art. 12. Los registros y actas de las deliberaciones, y los documentos que no deben ser dirigidos al Ministerio, se conservarán en la Prefectura.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *Martin de Castillo*.

(Publicado en el núm. 269 del Diario del Imperio, fecha 20 de Noviembre de 1865.)

Núm. 118.—*Reglamento de matriculas para la marina.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad que hay de que se proceda á la organizacion de las matriculas para el alistamiento de la gente de mar;

Considerando que es preciso evitar las demoras que se ocasionan tomando la gente por la fuerza, medio siempre dañoso y arbitrario, y que es conveniente imponer obligaciones en el servicio á los individuos que se mantienen de la industria del mar, asegurándoles un monopolio fructuoso y garantías que compensen las cargas impuestas á su ejercicio;

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

DECRETAMOS:

TITULO I.

Art. 1º Se establecen cuatro clases distintas de matriculas:

1ª Los solteros.

2ª Los viudos sin hijos.

3ª Los casados sin hijos.

4ª Los padres de familia.

Art. 2º La segunda clase no puede ser llamada al servicio si no es cuando falten individuos de la primera, y así sucesivamente para las demas.

Art. 3º Los individuos que ejerzan las profesiones marítimas de carpintero, velero, calafate y demas de esta clase, están obligados á inscribirse en las matriculas.

B. L.—1ª PARTE.

NUM. 33.

Reglamento de matriculas para la marina.